



Sección I: Disposiciones Generales

Disposiciones de la Guardia Civil

- 4442** *Orden General número 11, dada en Madrid a 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil.*

Índice

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Capítulo II. Disposiciones comunes.

Sección 1ª. Regímenes de prestación del servicio y modalidades previstas

Artículo 4. Regímenes y modalidades de prestación del servicio.

Artículo 5. Modalidad de prestación del servicio de actividad.

Artículo 6. Modalidad de prestación combinada.

Artículo 7. Modalidad de prestación del servicio a turnos.

Sección 2ª. Del tiempo del servicio

Artículo 8. Jornada de trabajo.

Artículo 9. Planificación del servicio.

Artículo 10. Nombramiento del servicio.

Artículo 11. Horario del servicio y pausas.

Artículo 12. Clasificación de las horas de servicio.

Artículo 13. Servicios nocturnos.

Sección 3ª. Régimen de descansos

Artículo 14. Descanso diario.

Artículo 15. Descanso semanal.

Artículo 16. Descanso correspondiente a días festivos.

Sección 4ª. Cómputo de las comisiones de servicio

Artículo 17. Consideración de las comisiones de servicio.

Artículo 18. Tipos de comisiones de servicio y su cómputo horario.

Sección 5ª. Control del cumplimiento

Artículo 19. Control del cumplimiento en la gestión del servicio.

Sección 6ª. Compensaciones e incentivos al rendimiento en el servicio

Artículo 20. Sistema de compensaciones e incentivos al rendimiento.

Artículo 21. Compensaciones por superación de la jornada de trabajo.

Capítulo III. Régimen general de prestación del servicio.

Artículo 22. Personal incluido en el régimen general de prestación del servicio.

Artículo 23. Modalidades de prestación del servicio del régimen general.

Artículo 24. Jornada de trabajo en el régimen general de prestación del servicio.

Artículo 25. Descansos singularizados adicionales.



Capítulo IV. Régimen específico de prestación del servicio.

Sección 1ª. Personal con funciones administrativas

Artículo 26. Personal con funciones administrativas.

Artículo 27. Modalidades de prestación del servicio del personal con funciones administrativas.

Artículo 28. Jornada de trabajo del personal con funciones administrativas.

Artículo 29. Horario de servicio del personal con funciones administrativas.

Artículo 30. Descanso semanal del personal con funciones administrativas.

Sección 2ª. Personal cualificado de apoyo a la dirección

Artículo 31. Personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 32. Modalidades de prestación del servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 33. Jornada de trabajo del personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 34. Horario de servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 35. Descanso semanal del personal cualificado de apoyo a la dirección.

Sección 3ª. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes

Artículo 36. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Artículo 37. Modalidades de prestación del servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Artículo 38. Jornada de trabajo del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Artículo 39. Horario de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Artículo 40. Descanso semanal del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Capítulo V. Régimen especial de prestación del servicio.

Sección 1ª. Personal con funciones de mando

Artículo 41. Personal con funciones de mando.

Artículo 42. Modalidades de prestación del servicio para el personal con funciones de mando.

Artículo 43. Jornada de trabajo del personal con funciones de mando.

Artículo 44. Tiempo de sucesión y sustitución del mando.

Artículo 45. Descanso semanal del personal con funciones de mando.

Sección 2ª. Personal con funciones de investigación policial

Artículo 46. Personal con funciones de investigación policial.

Artículo 47. Modalidades de prestación del servicio del personal con funciones de investigación policial.

Artículo 48. Jornada de trabajo del personal con funciones de investigación policial.

Artículo 49. Descanso semanal del personal con funciones de investigación policial.

Sección 3ª. Personal de unidades singulares operativas y de apoyo

Subsección 1ª. Personal de determinadas unidades singulares operativas

Artículo 50. Personal de determinadas unidades singulares operativas.

Artículo 51. Modalidades de prestación del servicio del personal de determinadas unidades singulares operativas.

Artículo 52. Jornada de trabajo del personal de determinadas unidades singulares operativas.

Artículo 53. Descanso semanal del personal de determinadas unidades singulares operativas.



Subsección 2ª. Personal de unidades singulares operativas no incluidas en la subsección 1ª.

Artículo 54. Personal de unidades singulares operativas.

Artículo 55. Modalidades de prestación de servicio del personal de unidades singulares operativas.

Artículo 56. Jornada de trabajo del personal de unidades singulares operativas.

Artículo 57. Aplicación de los descansos singularizados adicionales.

Subsección 3ª. Personal de unidades singulares de apoyo

Artículo 58. Personal de unidades singulares de apoyo.

Artículo 59. Modalidades de prestación del servicio del personal de unidades singulares de apoyo.

Artículo 60. Jornada de trabajo del personal de unidades singulares de apoyo.

Capítulo VI. Medidas de conciliación y reducción de jornada.

Artículo 61. Adaptación de las medidas de conciliación y de la reducción de jornada a las funciones de la Guardia Civil.

Artículo 62. Medidas de conciliación.

Artículo 63. Reducción de jornada.

Artículo 64. Tramitación de solicitudes, autoridades competentes para su concesión y resolución.

Disposición adicional primera. Cuadros de mando exceptuados de la aplicación de esta orden general.

Disposición adicional segunda. Personal que presta servicio en buques oceánicos.

Disposición adicional tercera. Requerimientos técnicos.

Disposición adicional cuarta. Evaluación del sistema.

Disposición transitoria primera. Consideración de trabajador nocturno durante el año 2015.

Disposición transitoria segunda. Cómputo de las horas de especial consideración.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la disposición adicional segunda de la Orden General número 9, de 22 de noviembre de 2012, del mando, disciplina y régimen interior de las unidades.

Disposición final segunda. Modificación de la Orden General 2, de 8 de abril de 2013, del texto refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Disposición final tercera. Habilitación y desarrollo.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Anexo I. Distribución del personal en los diferentes regímenes de prestación del servicio.

Anexo II. Horario del personal con funciones administrativas y de apoyo a la dirección, y de atención al público.



Preámbulo:

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en su artículo 6.5 que reglamentariamente se determinará el régimen de horario de servicio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, adaptándolo a las peculiares características de la función policial.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, dispone en su artículo 28 que su horario de servicio será el determinado reglamentariamente sin perjuicio de su disponibilidad permanente para el servicio. Asimismo señala que las modalidades para su prestación y el cómputo de dicho horario se fijarán atendiendo a las necesidades del servicio.

En el mismo artículo se establece que para la determinación de la jornada y el horario de trabajo y, en su caso, el régimen de turnos, se tendrá en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral del guardia civil, sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones.

A continuación, se indica que los guardias civiles tienen derecho a conocer con antelación suficiente su jornada y horario de trabajo y, en su caso, el régimen de turnos, sin perjuicio de las alteraciones que puedan estar justificadas por las necesidades del servicio o por motivos de fuerza mayor.

Por último, se dispone que se fijen reglamentariamente las compensaciones por la modificación de la jornada de trabajo.

Para dar cumplimiento al mandato legal se aprobó la Orden General 4/2010, de 16 de septiembre, por la que se dan normas sobre Jornada y Horario de Servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral del Guardia Civil, y adaptando la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración General del Estado a las características y funciones desempeñadas por la Guardia Civil, teniendo presente que la mayoría de las cuales son operativas, lo que supone que tienen un carácter ininterrumpido y permanente.

La citada orden general fijaba una ordenación del tiempo de trabajo expresa y concreta para el personal incluido en el régimen general y para el que desempeña funciones administrativas y burocráticas, en tanto que el resto del personal tomaba como referencia alguno de estos regímenes para la regulación de su jornada y horario.

Por otro lado, las normas de derecho comunitario relativas a la ordenación del tiempo de trabajo, establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en dicha materia, y se aplican, entre otros, al descanso diario, al descanso semanal, a las pausas, a la duración máxima del trabajo semanal y a determinados aspectos del trabajo nocturno.

Dichas normas son de obligada transposición al derecho nacional, y disponen asimismo excepciones a los aspectos referidos, en función de la autonomía del personal sobre su tiempo de trabajo y del carácter ininterrumpido de la actividad a desarrollar.

El objetivo de esta orden general es avanzar en la regulación de la jornada y horario para los distintos regímenes que integran la Guardia Civil, garantizando un adecuado equilibrio entre el eficaz desempeño de las obligaciones profesionales y la conciliación de la vida familiar y laboral, dotando a la norma de una mayor claridad y seguridad jurídica, y teniendo en cuenta la realidad social y del momento en que la Guardia Civil desempeña sus funciones.



Todo el personal de la Guardia Civil, incluido quienes ejerzan funciones de mando, de investigación policial, de enseñanza o de cualquier otro tipo, encontrará definida con claridad en la orden general la ordenación de su tiempo de trabajo, entendiéndose por tal la jornada de trabajo, el horario de servicio y las pausas durante el mismo, el descanso diario, el semanal, el de días festivos y, en su caso, el singularizado y el compensatorio.

Sólo se encuentra excluido del ámbito de aplicación un reducido número de cuadros de mando cuya tarea lleva implícita una clara autonomía al constituir el conjunto de los máximos dirigentes de la Guardia Civil. No obstante, a los mismos les servirá de referencia el régimen del personal con funciones de mando.

Se introducen una serie de definiciones para facilitar la aplicación de la norma, como son las del servicio, las necesidades del servicio, la jornada de trabajo, la semana de trabajo, los días deducibles, el horario de servicio, el potencial de servicio, el periodo de localización, la disponibilidad de determinado personal del régimen especial de prestación del servicio y el descanso compensatorio.

Las necesidades del servicio quedan así acotadas, y las medidas que se adopten para atenderlas deberán ser motivadas.

En cuanto a los días deducibles, se estipula su cómputo en función de la jornada de trabajo del personal de que se trate, de forma que se consideren neutros en relación con la jornada de trabajo.

El personal se encontrará incluido en alguno de los tres regímenes de prestación del servicio: el general, el específico o el especial, y llevará a cabo sus funciones a través de alguna o algunas de las tres modalidades de prestación del servicio: de actividad, de prestación combinada o a turnos.

Se establece un cómputo horario para la situación de localización de la modalidad de prestación combinada, para la atención de las incidencias que esta requiere.

La duración de la jornada semanal puede ser de treinta y siete horas y media o de cuarenta horas, en función del régimen de prestación del servicio. La eventual superación de la jornada semanal por las circunstancias del servicio para quienes la tengan establecida en treinta y siete horas y media semanales, se compensará económicamente, en primera instancia hasta las cuarenta horas semanales, y mediante descansos compensatorios si se superan las cuarenta horas; para quienes la tengan establecida en cuarenta horas semanales, sólo se compensará su eventual superación mediante descansos compensatorios, haciendo así que las cuarenta horas semanales sean la máxima duración media de la jornada semanal, con independencia del régimen de servicio.

Dentro de las compensaciones económicas, se introduce el concepto de horas de especial consideración, en atención a compensar económicamente las modificaciones tanto en la planificación de los descansos semanales como en los servicios nombrados, dotando a los mismos de una especial protección. Además se amplían las horas que tienen la consideración de nocturnas y de especial significación.

Se regula expresamente la posibilidad de exponer las preferencias para el disfrute de los descansos semanales e, incluso, la permuta de servicios. La orden general concreta también qué se considera servicio nocturno, a la vez que delimita su desempeño, otorga tratamiento diferenciado a las horas nocturnas y al descanso posterior a ellas, y determina la frecuencia que permitirá obtener la consideración de trabajador nocturno de cara a la prevención de la salud y a las eventuales compensaciones económicas.



El descanso en días festivos se asegura para todos los regímenes, bien por disfrutarlo el mismo día o bien mediante un descanso compensatorio posterior, incluso si dicho día de descanso no se disfrutó por coincidir con los permisos de Semana Santa o Navidad.

Se introducen los distintos tipos de comisiones de servicio a efectos de su cómputo horario.

En cuanto a las novedades, merece especial mención el establecimiento de los descansos singularizados para el personal del régimen general, que pretende compensar la penosidad del trabajo en nocturnos y días festivos, estableciendo una equivalencia de un día de descanso singularizado por cada seis nocturnos o tres festivos en que se preste servicio, con independencia de la compensación económica a que hubiere lugar. Igualmente destacable es la introducción de la figura del trabajador nocturno a efectos de protección de la salud y retributivos, consideración que tendrán aquellos guardias civiles que realicen cincuenta y ocho o más servicios de esta naturaleza al año, reduciéndose proporcionalmente dicha cantidad para las mujeres incluidas en el ámbito de aplicación de la norma que hayan disfrutado durante el año de referencia de permiso por parto o que no hayan podido prestar servicio por embarazo, al objeto de adecuar la norma a las disposiciones de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Para el personal con funciones de mando, de investigación policial y de unidades singulares operativas, se define de forma expresa la duración de su jornada y el derecho a su descanso semanal, del que podrá posponerse su disfrute por las necesidades del servicio, pero no acortarse en su duración.

Las medidas de conciliación y reducción de jornada, con la base de lo previsto para el personal al servicio de la Administración del Estado y en el Estatuto Básico del Empleado Público, se adaptan a las funciones y cometidos que desempeñan los guardias civiles y a los regímenes y modalidades de prestación de servicio. Para la valoración de la resolución se incorporan los aspectos derivados de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Dada la complejidad de la materia objeto de regulación y la amplia variedad de unidades, especialidades y modalidades de prestación del servicio en la Guardia Civil se ha optado por una división de la norma en capítulos, y en la inserción de un índice que facilite la localización de los distintos preceptos. Se estructura en seis capítulos. Los dos capítulos iniciales, están referidos a disposiciones generales, el primero, y a las comunes, el segundo. El tercer capítulo recoge la regulación del régimen de prestación de servicio que regirá con carácter general. El cuarto se dedica al régimen específico y se divide en tres secciones para el personal administrativo, el de apoyo a la dirección y el que desempeña funciones de enseñanza, respectivamente. El capítulo quinto engloba el régimen especial, con tres secciones que incluyen al personal con funciones de mando, con labores de investigación policial y al de unidades operativas singulares. El capítulo sexto incorpora las medidas de conciliación y de reducción de jornada. La norma contiene además dos anexos. El primero distribuye al personal del Cuerpo en los diferentes regímenes y secciones y el segundo establece el horario para quien ejerce funciones administrativas y de apoyo a la dirección, incorporando flexibilidad horaria en el horario de tarde.

Por último, por razones de claridad y de seguridad jurídica, se lleva a cabo la derogación expresa de todas las normas cuyo contenido, por no resultar incompatible con las normas posteriores, permanecía con algún grado de vigencia en materia de jornada y horario en la Guardia Civil.

Durante la tramitación de la norma han sido informadas y consultadas las distintas Asociaciones profesionales con representación en el Consejo de la Guardia Civil y se



han valorado las numerosas propuestas y sugerencias realizadas directamente por los guardias civiles a través de la Oficina de Apoyo al citado Consejo.

En virtud de todo ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4.3 a) del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, y habiendo sido informada esta orden general por el Consejo de la Guardia Civil, dispongo:

Capítulo I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Determinar los regímenes de prestación del servicio, la jornada de trabajo y el horario de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil; así como establecer el marco general de los incentivos al rendimiento, y las compensaciones por superación de la jornada de trabajo y por las modificaciones en el servicio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden general será de aplicación a los guardias civiles y a los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen su actividad en puestos de trabajo de las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil, salvo las excepciones establecidas en la propia norma y las derivadas de la atención a las necesidades del servicio.

El personal incluido en la disposición adicional primera de esta orden general estará excluido del ámbito de aplicación en cuanto a su jornada de trabajo, horario de servicio y descansos. No obstante, para este personal servirán de referencia las condiciones establecidas para el personal con funciones de mando recogido en la sección 1ª del capítulo V.

2. A los alumnos de los centros docentes de formación para ingreso en las diferentes escalas no les será de aplicación esta orden general, salvo a los alumnos para el ingreso en la Escala de Cabos y Guardias, que les será de aplicación cuando se encuentren realizando los periodos de prácticas en las unidades asignadas.

3. El personal de la Guardia Civil que preste servicios en órganos ajenos a su estructura central y periférica, que los desarrolle en el marco de una misión internacional o que preste servicio en un organismo ajeno al Instituto se acogerá al régimen sobre jornada y horario de servicio que esté establecido para los mismos, siendo de aplicación supletoria la presente orden.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta orden general, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Servicio: Conjunto de actividades que tienen por objeto el cumplimiento de las misiones encomendadas a la Guardia Civil, así como aquellas otras actividades de apoyo, gestión y formación que posibilitan y capacitan para el cumplimiento de dichas misiones entre las que se incluyen la realización de los reconocimientos médicos y vacunaciones, necesarios para conseguir dicho objeto, siempre que



estén previstas en las normas específicas aplicables al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden.

- b) Necesidades del servicio: Las determinadas por hechos o circunstancias que exigen la adopción de medidas justificadas de actuación para satisfacer una demanda del servicio, que pueden provenir de situaciones repentinas e imprevistas o de acontecimientos que, aun estando previstos y planificados, sufren alteraciones que demandan la adopción de tales medidas.

Las medidas que tengan que adoptarse para atenderlas deberán estar sometidas a los criterios de oportunidad, proporcionalidad y excepcionalidad, de modo que sólo se altere la planificación establecida cuando no sea posible afrontarlas con los medios disponibles. Tales medidas adoptadas por cada jefe de unidad o centro habrán de ser justificadas ante el superior jerárquico.

- c) Jornada de trabajo: Número de horas semanales en las que se ha de prestar servicio en el periodo de referencia que se establezca.

Cuando en esta orden general se haga referencia al cómputo en horas de cada jornada de trabajo, así como al de los días en que se ha de prestar servicio o los que tengan el carácter de deducibles, se entenderá que tales referencias son equivalentes a las horas que puedan corresponder, en cada caso, en función de la disponibilidad personal para prestar servicio.

- d) Periodo de referencia: Espacio temporal que puede ser mensual, trimestral o cuatrimestral, en que debe cumplirse la jornada de trabajo establecida. El periodo de referencia mensual comprende las cuatro o cinco semanas de trabajo que corresponden a cada mes, de acuerdo con los calendarios anuales que se establezcan en la normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.
- e) Semana de trabajo: El periodo comprendido entre el lunes y el domingo de la misma semana en la que, a efectos de su cómputo horario, se ha de excluir en todo caso el descanso semanal correspondiente.
- f) Días deducibles: Aquellos que, por no estar en disposición de prestar servicio en su propia unidad, se descuentan del periodo de referencia para el cálculo de la jornada y de la semana de trabajo, por alguno de los siguientes motivos:

- 1º. Encontrarse de baja médica o en situación de ausencia del puesto de trabajo legalmente reconocida, con motivo de una limitación temporal por enfermedad o accidente.
- 2º. Disfrutar de vacaciones, permisos o licencias, así como hacer uso debidamente autorizado de los días dedicados a las actividades asociativas concernientes al desempeño de sus funciones como vocal o representante de las asociaciones con presencia en el Consejo de la Guardia Civil, contabilizadas a razón de siete horas y media u ocho, en función del régimen de prestación del servicio, y de acuerdo con las normas establecidas en la normativa que regule su disfrute.
- 3º. Disfrutar de aquellos días completos de descanso compensatorio contemplados en esta orden general, en que expresamente esté previsto su carácter deducible.
- 4º. Disfrutar del descanso correspondiente a días festivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1.



5º. Disfrutar de los descansos singularizados adicionales regulados en el artículo 25.

6º. Desarrollar una comisión de servicio cuya naturaleza o características así lo determinan, según lo dispuesto en el artículo 18.1.d) y e).

A fin de que sean considerados neutros, los días deducibles computarán a razón de siete horas y media si la jornada de trabajo es de treinta y siete horas y media semanales, y de ocho horas si es de cuarenta.

Del mismo modo, cada semana deducible, entendida como aquélla en la que todos los días son deducibles, computará a razón de treinta y siete horas y media o de cuarenta, en función de la jornada de trabajo considerada.

- g) Horario de servicio: Periodo de tiempo en el que se presta servicio, definido por una hora de comienzo y otra de finalización.
- h) Potencial de servicio: Número de servicios y de horas de servicio que puede prestar el personal de una unidad en un periodo de tiempo determinado, de acuerdo con el régimen de prestación del servicio, con la jornada de trabajo que le corresponde a cada uno de sus miembros y con la situación de disponibilidad para el servicio de los mismos.
- i) Periodo de localización: De acuerdo con las modalidades de prestación del servicio que se establecen en el Capítulo II, es el tiempo en que el personal dispone de libertad de movimiento fuera del puesto de trabajo, pero con la obligación de estar localizable y enlazado con la unidad donde presta servicio, en disposición de incorporarse al lugar y con los medios que se determinen cuando sea requerido para ello, dentro del plazo de tiempo que se establezca y en condiciones de llevar a cabo sus cometidos. Este plazo no podrá ser inferior a una hora ni superior a una hora y treinta minutos, salvo lo expresamente establecido para determinadas unidades singulares operativas.
- j) Disponibilidad del personal del régimen especial de prestación del servicio al que se refieren los artículos 43 y 52.2: situación en la que han de atenderse las obligaciones inherentes a su cargo, a su particular forma de desempeño o a su peculiar función, respectivamente, siempre que no requieran una presencia física en el puesto de trabajo, en cuyo caso, y desde dicho requerimiento, se considerará como actividad. Dicha disponibilidad computará un máximo de siete horas semanales de servicio de actividad, siempre que el periodo de la misma de forma presencial no llegue a las cuarenta horas semanales, con la consideración de horas ordinarias a los efectos de la clasificación establecida en el artículo 12.
- k) Descanso compensatorio: El que se disfrutará como consecuencia del exceso de horas de servicio o la superación de la jornada de trabajo establecida, así como por la alteración o no disfrute de los diferentes descansos previstos en esta norma. Cuando comprenda un día natural completo tendrá carácter deducible si así se recoge expresamente.



Capítulo II.

Disposiciones comunes

Sección 1ª. Regímenes de prestación del servicio y modalidades previstas.

Artículo 4. Regímenes y modalidades de prestación del servicio.

1. Todo el personal comprendido en el ámbito de aplicación estará incluido en alguno de los regímenes de prestación del servicio que bajo la denominación de general, específico o especial se desarrollan en los capítulos III, IV y V de esta orden general.

2. El personal incluido en cada régimen de prestación del servicio llevará a cabo las funciones propias de su puesto de trabajo o que guarden relación con el mismo, así como las actividades de enseñanza de formación o perfeccionamiento que se determinen, a través de las modalidades de prestación del servicio previstas para cada régimen. Estas modalidades son las de actividad, de prestación combinada y a turnos.

Artículo 5. Modalidad de prestación del servicio de actividad.

Es la modalidad de servicio cuya forma de prestación consiste en la presencia física del personal en su puesto de trabajo o en el lugar donde se preste servicio, dedicado al ejercicio de sus funciones y con arreglo a su jornada de trabajo, sin que el horario de servicio habitual, independientemente de su duración, responda a las cadencias regulares fijas que caracterizan la modalidad del servicio a turnos.

Artículo 6. Modalidad de prestación combinada del servicio.

1. Es la modalidad de prestación del servicio que combina periodos de actividad y de localización.

2. Con carácter general, esta modalidad de servicio requerirá la fijación de periodos de actividad y localización, y para la distribución y duración de los mismos se tendrá en cuenta la función a desempeñar, la probabilidad de activación y la jornada de trabajo prevista para cada régimen de prestación del servicio. Con base en tales criterios, los servicios de esta modalidad tendrán con carácter general una duración de veinticuatro horas, debiendo mediar entre dos de ellos, al menos un periodo de veinticuatro horas, que será compatible con la prestación de un servicio de actividad de hasta ocho horas, salvo que lo impidan el disfrute del descanso diario o compensatorio que pudieran corresponder.

No obstante, cuando resulte conveniente por las peculiaridades del servicio a prestar o por la probabilidad de activación, podrán nombrarse servicios de prestación combinada que inicialmente sólo contemplen en su nombramiento periodos de localización.

3. Para el cómputo horario de los servicios de esta modalidad se tendrán en cuenta las horas prestadas de actividad y de localización, computando estas últimas a razón de quince minutos de tiempo efectivo, que tendrán la consideración de horas ordinarias a los efectos de la clasificación establecida en el artículo 12.

En todo caso, se computará como de actividad el tiempo que transcurra desde que el afectado sea requerido por su unidad para atender una incidencia hasta su conclusión.

Cuando, de acuerdo con los párrafos anteriores, el cómputo horario total de los periodos de actividad y localización en un servicio de prestación combinada de veinticuatro horas fuera inferior a siete horas y media, si la jornada de trabajo es de treinta y siete horas y



media semanales, o a ocho, si es de cuarenta, se contabilizarán como realizadas tales horas, respectivamente. Si los servicios de prestación combinada tuvieran una duración inferior a veinticuatro horas, cuando su cómputo horario total fuera inferior a cinco, se contabilizarán como realizadas tales horas. En todo caso, las horas totales computadas con arreglo a las reglas anteriores no modificarán su clasificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.

4. No obstante lo expuesto en el apartado 2, al personal de las unidades de investigación policial y de las unidades singulares operativas y de apoyo, atendiendo a su función específica, así como en su caso, al personal con funciones de mando, se les podrán nombrar servicios de prestación combinada con una duración o cadencias mayores, garantizando en todo caso los descansos semanales, diarios y compensatorios que correspondan, según el régimen de prestación del servicio y la jornada de trabajo previstos para el personal afectado. En cualquier caso, no se podrán establecer más de tres servicios de prestación combinada consecutivos ni más de cuatro alternos en la misma semana.

Artículo 7. Modalidad de prestación del servicio a turnos.

Modalidad que consiste en la prestación de servicios en turnos rotatorios con una cadencia regular fija, continua o discontinua, determinada por ciclos que incluyen períodos de servicio de mañana, tarde o noche, así como un régimen propio de descansos, conforme a la jornada de trabajo.

En la fijación de su régimen propio de descansos, que deberá adecuarse a la cadencia regular de turnos rotatorios que caracteriza esta modalidad de servicio, se tendrán en cuenta los efectos de los que corresponderían por los días festivos fijados anualmente y por la aplicación de los descansos singularizados a que se refiere el artículo 25 de la presente orden.

Sección 2ª. Del tiempo del servicio.

Artículo 8. Jornada de trabajo.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden general tendrá como referencia una jornada de trabajo semanal de treinta y siete horas y media o de cuarenta horas, en cómputo mensual, trimestral o cuatrimestral, de acuerdo con lo previsto para el régimen y modalidades de prestación del servicio que le resulten de aplicación.

2. En todo caso, la duración media de la jornada semanal establecida, teniendo en cuenta los cálculos fijados, respetará los límites establecidos en las normas de derecho comunitario relativas a los aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Artículo 9. Planificación del servicio.

1. La planificación, organización y distribución de los servicios se realizará con equidad y con el empleo más eficiente posible del potencial de servicio disponible en la unidad o centro.

Asimismo, se tendrá en cuenta la mejor conciliación de la vida familiar y laboral, atendiendo a las circunstancias concretas que concurren en el personal, sin causar perjuicio a terceros y sin merma de la eficacia del servicio.

2. La planificación de los servicios se realizará, como regla general, con periodicidad mensual y ajustada al periodo de las semanas de trabajo correspondientes, de acuerdo



con el calendario anual a que se refiere el artículo 3.d). La planificación mensual de toda la unidad o centro, con las singularidades establecidas en el apartado 11, se llevará a cabo en el módulo correspondiente de la aplicación informática de gestión del servicio. Incluirá la hora estimada de inicio y de finalización de los servicios, los descansos semanales y los días deducibles previstos para cada componente.

La planificación del mes de diciembre comprenderá hasta el día en que finalice el último turno establecido del permiso de Navidad. De forma similar, se anticipará la planificación del mes que corresponda cuando los turnos de permiso de Semana Santa abarquen dos meses consecutivos.

3. La planificación del servicio, con las singularidades establecidas en el apartado 11, se dará a conocer con una antelación mínima de siete días al comienzo del mes planificado a través del propio módulo de gestión del servicio, del que podrá tomar conocimiento todo el personal de la unidad, con la advertencia de que la habilitación para conocer la información de carácter operativo y datos personales que contiene no dará derecho a su difusión.

4. El personal podrá plantear sus preferencias para el disfrute de los descansos semanales, así como formular la petición de su acumulación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2, mediante comunicación escrita al jefe de la unidad, al menos quince días antes del comienzo del mes planificado.

Con la misma periodicidad, todo el personal podrá plantear igualmente sus preferencias para el disfrute de los descansos compensatorios cuya naturaleza permita el disfrute diferido, así como plantear de la misma forma las vicisitudes que afecten al servicio, relacionadas con la concurrencia a exámenes y demás pruebas de aptitud.

5. El personal incluido en el régimen general de prestación del servicio podrá plantear sus preferencias, mediante el mismo procedimiento y plazos mencionados en el apartado anterior, para el disfrute de los descansos singularizados adicionales que pudieran corresponderle, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, siempre que las condiciones para su disfrute se cumplan en la fecha de inicio del mes planificado.

6. La atención de las preferencias planteadas para el disfrute de los diferentes descansos seguirá el siguiente orden de prelación: semanales, compensatorios –no deducibles y deducibles- y singularizados adicionales.

7. La planificación, en su caso, de los días y permisos asociativos para el desempeño de las funciones de vocal o representante de las asociaciones con presencia en el Consejo de la Guardia Civil, se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa que regule su disfrute.

8. En caso de que sea precisa la modificación de la planificación de servicios por razones que no obedezcan a la solicitud de los propios afectados por su interés personal, el jefe de unidad procurará que los descansos semanales ya programados no varíen, de modo que sólo sufran cambios cuando no sean viables otras medidas. Si a pesar de lo anterior, tales modificaciones conllevaran la alteración del descanso semanal, la compensación correspondiente se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 15.4.

En todo caso, cualquier modificación de las previstas en este apartado responderá a necesidades del servicio, quedará reflejada y será motivada a través del módulo de gestión del servicio, y será comunicada al afectado a la mayor brevedad posible.

9. Si las modificaciones previstas en el apartado anterior conllevan la alteración de un descanso compensatorio, implicarán el posterior disfrute del descanso compensatorio correspondiente, con el mismo carácter, deducible o no, del descanso al que sustituye.



10. Los cambios voluntarios de servicios planificados entre componentes de una misma unidad, que solo podrán afectar a servicios con la misma duración, se solicitarán de común acuerdo y por escrito, justificando la razón que los ampara, ante el jefe de la unidad con una antelación de, al menos, tres días a la fecha de su realización. Para decidir, el jefe de la unidad valorará las razones expuestas, confrontándolas con las necesidades operativas, y siempre que los cambios sean coherentes con el régimen de descansos establecidos y con el conjunto del servicio planificado de la unidad.

Sólo en circunstancias extraordinarias, valoradas por el jefe de la unidad, podrán permutarse voluntariamente servicios ya nombrados.

En todo caso, el propio nombramiento del servicio se entenderá que resuelve las solicitudes formuladas, sin más trámite.

11. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la planificación del servicio del personal incluido en el régimen especial de prestación del servicio con funciones de investigación policial que, por las peculiaridades de su funcionamiento, no permita detallar los servicios a realizar, contendrá al menos los descansos semanales que puedan ser previstos, según las condiciones establecidas para su disfrute, y que se anticiparán al personal afectado con una antelación mínima de siete días a la fecha prevista de inicio del descanso semanal.

Asimismo, la planificación de los servicios del personal con funciones de mando contemplará, además de los descansos semanales previstos, los servicios que le pueda asignar una unidad superior, que se darán a conocer directamente a los afectados con la antelación prevista en el apartado 3 del presente artículo.

La planificación del servicio de los acompañantes a que se refiere el último párrafo del artículo 11.1, que no debe permitir conocer los detalles de los que deban realizar, contendrá al menos los descansos semanales que puedan ser previstos según las condiciones establecidas para su disfrute y conocimiento con carácter general en esta orden.

Artículo 10. Nombramiento del servicio.

1. De acuerdo con la planificación de los servicios establecida, los jefes de unidad o centro nombrarán el servicio que deba prestarse diariamente, dándolo a conocer a las catorce horas de los dos días anteriores al que deba prestarse, empleando un medio que garantice su conocimiento por el personal afectado.

2. Cuando por necesidades del servicio sea necesario modificar el horario de inicio o finalización de un servicio nombrado para una fecha concreta y ya dado a conocer, tal modificación se reflejará y motivará a través del módulo de gestión del servicio, y será comunicada a los afectados a la mayor brevedad posible.

3. Para hacer efectivas las comunicaciones anteriores, los miembros de la Guardia Civil tienen la obligación de comunicar en la unidad donde prestan servicio el lugar de su domicilio habitual o temporal, así como un teléfono que permita la oportuna localización y puesta en conocimiento de cualquier vicisitud del servicio, incluyendo la modificación en los servicios que tuviera ya nombrados y fueran conocidos.

4. Los jefes de unidad organizarán el servicio de forma que el horario de los que se nombren inmediatamente antes y después de las vacaciones, permisos de Semana Santa y Navidad, o descansos semanales, facilite la prolongación del periodo en que el personal afectado de su unidad no preste servicio, salvo que el interesado solicite su no aplicación.



Artículo 11. Horario de servicio y pausas.

1. Con carácter general, el horario de servicio no excederá de ocho horas y se prestará de forma continuada con arreglo a la modalidad de prestación que se determine entre las previstas para cada régimen. Si el horario del servicio fuese partido, que será excepcional salvo para el personal en que así esté previsto en esta orden general, no podrá descomponerse en más de dos periodos y el tiempo de descanso entre ambos no deberá ser inferior a una hora ni superior a dos.

No se nombrarán servicios de duración superior a ocho horas, salvo que existan razones justificadas por la modalidad de prestación, el lugar en que se desempeña o cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que determinen o aconsejen tal duración.

Asimismo, no se nombrarán servicios de duración inferior a cinco horas, salvo que existan razones justificadas. No se considerará razón justificada el nombramiento con esta duración que obedezca únicamente a la finalidad de alcanzar y completar la jornada de trabajo establecida.

No obstante, podrán ser de duración inferior a la señalada los que presten los jefes de unidad y, en su caso, sus acompañantes, en función de la naturaleza del servicio. Esta situación será igualmente aplicable a los guardias civiles del régimen general de prestación del servicio que sucedan o sustituyan al personal con funciones de mando, cuando concurren las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 44.1.

2. Con carácter general, y salvo circunstancias extraordinarias debidamente justificadas en cada caso, no se nombrarán servicios o periodos de actividad en la modalidades de servicio previstas en los artículos 5 y 6, cuya hora de inicio sea posterior a las 0,00 horas y anterior a las 6,00, ni posterior a las 10,00 horas y anterior a las 13,00, ni posterior a las 18,00 horas y anterior a las 21,00; así como aquéllos cuya hora de finalización sea posterior a las 8,00 horas y anterior a las 11,00, ni posterior a las 15,00 horas y anterior a las 20,00, ni posterior a las 23,00 horas y anterior a las 2,00.

3. Cuando una vez iniciada la prestación del servicio sobrevenga una circunstancia o situación que impida continuarlo, se computará el tiempo de servicio nombrado o el efectivamente realizado en caso de haberlo superado, siempre que se hubieran prestado más de cinco horas. Si se hubieran prestado entre tres y cinco horas, computarán las efectivamente prestadas, y si se realizaran menos de tres horas, se considerará que el afectado no está en disposición de prestar servicio y se computará el día como deducible.

4. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas y la naturaleza o circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como tiempo de servicio, que podrá dividirse, a elección, en dos periodos de duración variable. En las mismas condiciones, si el servicio excede de diez horas, la pausa será de una hora que podrá dividirse en dos periodos iguales.

Dichos periodos de pausa, que serán comunes para los componentes que prestan el servicio, no podrán coincidir, total o parcialmente, con la primera ni con la última media hora del servicio, y la constancia de su disfrute deberá reflejarse por el responsable del mismo en la correspondiente orden de servicio.

Artículo 12. Clasificación de las horas de servicio.

1. A los efectos de esta orden general, las horas de servicio de actividad presencial de cualquiera de las modalidades de prestación del servicio, se clasifican en:



- a) Ordinarias: Aquellas que no son de especial significación, festivas, nocturnas o de especial consideración.
- b) De especial significación: Las comprendidas entre las catorce horas del 24 de diciembre y las seis del 26 de diciembre, así como las comprendidas entre las catorce horas del 31 de diciembre y las seis del 2 de enero.
- c) Festivas: Con excepción de las de especial significación, las comprendidas entre las quince horas del sábado y las seis del lunes siguiente, así como las veinticuatro horas de los demás días que, de acuerdo a lo que se establezca en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, sean declarados festivos de ámbito nacional, autonómico o local en la población donde esté ubicada la unidad en la que el personal afectado esté destinado o en comisión de servicio.
- d) Nocturnas: Con excepción de las festivas y las de especial significación, las consecutivas comprendidas entre las veintidós y las seis horas del día siguiente, así como las horas de los servicios que tengan la consideración de nocturno.
- e) De especial consideración: las horas de servicio prestadas como consecuencia de las modificaciones en la planificación de los descansos semanales a que se refiere el artículo 9.8, o del nombramiento del servicio contemplado en el artículo 10.2, cuando en el caso de las modificaciones, el horario de inicio o finalización del servicio modificado difiera, al menos, en tres horas, o cuando el nuevo servicio resultante de la modificación pase a tener la consideración de nocturno, y siempre que dichas modificaciones no obedezcan a la solicitud de los propios afectados por su interés personal.

2. El cómputo de las horas de especial consideración del apartado 1.e) será compatible con el cómputo que les corresponda como horas nocturnas, festivas o de especial significación.

3. Asimismo, serán consideradas horas de especial significación, festivas y de especial consideración las horas de servicio que, respectivamente, tengan que realizarse superando el horario de finalización de un servicio, siempre que la mayor parte de las horas de prestación nombradas del mismo tengan alguna de las consideraciones anteriores.

4. La clasificación de las horas de servicio será tenida en cuenta en la normativa que regula los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

Artículo 13. Servicios nocturnos.

1. Un servicio es nocturno cuando, al menos, tres horas del mismo se presten de forma efectiva entre las veintidós horas de un día y las ocho del siguiente.

2. Los jefes de unidad o centro adoptarán las medidas necesarias para que no se nombren servicios nocturnos de más de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro, salvo lo dispuesto en el artículo 11.1, párrafo segundo.

3. A los efectos de esta orden general, tendrá la consideración de trabajador nocturno quien realice, al menos, cincuenta y ocho servicios nocturnos en modalidad de prestación de actividad en el periodo de un año natural. Cuando la mujer incluida en el ámbito de aplicación de esta orden disfrute del permiso por parto o se encuentre en situación de embarazo que impida la prestación de servicio, su duración se tendrá proporcionalmente



en cuenta para determinar el número de servicios realizados a efectos de alcanzar la consideración establecida en el presente apartado.

Quienes tengan tal consideración tendrán derecho a que se les realicen reconocimientos médicos anuales.

Sección 3ª. Régimen de descansos.

Artículo 14. Descanso diario.

1. En la modalidad de prestación del servicio de actividad, se disfrutará de un descanso mínimo diario en el curso de cada periodo de veinticuatro horas, contado desde el último periodo de servicio prestado, con la siguiente duración:

- a) De once horas, con carácter general.
- b) De ocho horas consecutivas, cuando por razones organizativas, incluyendo las relativas a la conciliación, o por necesidades del servicio, no deba tener la duración prevista en el apartado a), compensándose las horas no descansadas lo antes posible, mediante su disfrute unido a los descansos diarios siguientes o, en todo caso, al siguiente descanso semanal.
- c) De ocho horas consecutivas, después de finalizado cualquier servicio, cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de un permiso de Semana Santa o Navidad.
- d) De doce horas consecutivas, después de finalizado un servicio nocturno.

2. En los servicios de prestación combinada, los periodos de localización serán compatibles con el descanso diario siempre que tenga una duración mínima de once horas consecutivas sin que se requiera la presencia física del personal. En caso de interrupción por el requerimiento que dé lugar a un periodo de actividad, será compensado con el disfrute de un descanso de la misma duración mínima, compatible con el periodo de localización que restare por cumplir y, si no fuera posible en su totalidad, completándolo con las horas que corresponda inmediatamente después de que finalice el servicio.

3. El periodo de disponibilidad del personal a que hace referencia el artículo 3.j) será compatible con el descanso diario, y en caso de interrupción que obligue a la actividad presencial correspondiente, será compensado con el disfrute de un descanso con la misma duración y condiciones previstas en los apartados 1 y 2.

Artículo 15. Descanso semanal.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden general disfrutará de un descanso semanal que será de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas coincidentes con dos días naturales, sin perjuicio de que el periodo de exención del servicio sea mayor, bien por la acumulación del descanso diario previo, porque antes o después de su disfrute no tenga nombrada ninguna actividad de servicio de manera inmediata, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.4, o por acumulación, en su caso, de los descansos compensatorios y singularizados contemplados en esta orden.

2. Podrán acumularse en un mismo mes, y por una sola vez, dos descansos semanales, a petición del interesado, siempre que su régimen de prestación del servicio no sea el específico.



3. Al menos uno de cada tres descansos semanales consecutivos coincidirá con un fin de semana, salvo durante los periodos vacacionales de verano, que será al menos uno de cada cuatro, o en su caso, cuando el interesado solicite su no aplicación. A los efectos de este artículo se considera fin de semana el periodo comprendido en su totalidad por el sábado y el domingo.

4. Cuando, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9.8, no se pudiera disfrutar el descanso semanal coincidente con un fin de semana, en su totalidad o en uno de sus días, el descanso previsto en su sustitución deberá disfrutarse de igual forma en el siguiente fin de semana, bien en su totalidad o en el día que reste por disfrutar, según los casos, sin que se altere la consecutividad prevista para este tipo de descansos, que deberá mantenerse incluso durante los periodos en que el personal no se encuentre disponible para prestar servicio, salvo para los incluidos en el régimen de prestación de servicio específico, cuyo descanso semanal se disfruta habitualmente en fin de semana.

Del mismo modo, si las modificaciones en el servicio a que se refiere el párrafo anterior conllevan la alteración de un descanso semanal no coincidente en fin de semana, la compensación correspondiente se llevará a cabo con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Si la alteración afecta a la totalidad del descanso semanal, se disfrutará en la misma semana, si fuera posible y, en todo caso, en la siguiente.
- b) Si la alteración afecta a un único día del descanso semanal, éste se antepondrá o pospondrá inmediatamente al día no alterado, si fuera posible. En caso contrario, se dará opción al afectado para anteponer o posponer el descanso semanal íntegro, preferentemente en la misma semana y, en todo caso, en la siguiente.

En cualquier caso, los días de descanso compensatorio disfrutados como consecuencia de una modificación en el descanso semanal previamente planificado, no tendrán el carácter de deducibles.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todos los regímenes de prestación del servicio, con las singularidades previstas en los artículos 30, 35, 40, 45, 49 y 53.

Artículo 16. Descanso correspondiente a días festivos.

1. El personal que en las festividades de carácter retribuido y no recuperable de ámbito nacional y autonómico que se establezcan en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, se encuentre en la situación de disponibilidad para el servicio, con independencia de que haya prestado un servicio o no, tendrá derecho al descanso correspondiente por tal motivo. Se tendrá el mismo derecho en hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales, cuando las mismas cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado. En ningún caso, el número de festivos a los que se refiere esta orden general será superior a catorce por año natural o a los que, en su caso, se fijen por la normativa estatal correspondiente. El derecho al descanso en día festivo no se extingue cuando en el propio día festivo se disfrute de un descanso que tenga la consideración de deducible y salvo que se corresponda con el descanso del propio día festivo.

Dicho descanso tendrá carácter de día deducible y se disfrutará con independencia del descanso semanal, salvo para el personal incluido en el régimen específico de prestación del servicio, al que sólo le será de aplicación cuando los días festivos no coincidan en sábado. Se disfrutará en la misma fecha si las circunstancias del servicio lo permiten; en



otro caso, en la misma semana que comprenda el día festivo o, como máximo, dentro de las dos semanas siguientes a la festividad considerada. En aquellos casos en los que no sea posible cumplir estos plazos, se demorará el disfrute el tiempo mínimo necesario.

2. Cuando alguno de los días festivos que generan los descansos establecidos en el apartado anterior coincida con el disfrute de los permisos correspondientes a los periodos de Semana Santa y Navidad, se mantendrá el derecho a dicho descanso, con independencia de la situación de disponibilidad para el servicio, que se hará efectivo durante el mes siguiente a la finalización de las situaciones de disfrute mencionadas. Esta circunstancia tampoco será de aplicación al personal incluido en el régimen específico de prestación del servicio.

3. El incremento de un día de permiso por asuntos particulares, en los casos en que alguna de las festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas, coincida con sábado en dicho año, de acuerdo con la resolución anual al efecto dictada en el ámbito de las Administraciones Públicas, y respecto a dicha festividad, será compatible con el derecho al descanso correspondiente a dicho día festivo con carácter de día deducible, salvo para el personal incluido en el régimen específico de prestación del servicio.

4. Cuando el personal incluido en el régimen específico preste servicio en las fechas festivas mencionadas en los apartados anteriores, disfrutará de los descansos correspondientes a dichos días.

Sección 4ª. Cómputo de las comisiones de servicio.

Artículo 17. Consideración de las comisiones de servicio.

La jornada de trabajo, el cómputo horario y el régimen de descansos durante las comisiones de servicio se adecuarán, con carácter general, a lo dispuesto en esta orden general, salvo para aquellas comisiones que, por su naturaleza, los días en que se desarrolle tengan el carácter de deducibles.

Artículo 18. Tipos de comisiones de servicio y su cómputo horario.

1. A los efectos de esta orden general, se establecen los siguientes tipos de comisiones de servicio:

- a) Comisiones de servicio en otra unidad, en que los servicios que se presten serán nombrados y computarán por la unidad donde se desarrolla la comisión en la misma forma que para el personal destinado en ella.
- b) Comisiones de servicio prestadas por el personal de una unidad que guarden relación con sus cometidos de servicio y conlleven un desplazamiento fuera del término municipal de su residencia, que serán nombrados por la propia unidad de destino y computarán en ella.
- c) Comisiones de servicio del personal que permanece en disposición de prestar servicio en su propia unidad y se desplaza a unidades o a los centros docentes de la Guardia Civil para la asistencia a exámenes, así como a órganos ajenos al Cuerpo, incluidas las asistencias a juicios y a otros exámenes. Los servicios correspondientes a las actividades realizadas serán nombrados por la propia unidad de destino.



- d) Comisiones de servicio del personal que se desplaza a los centros docentes de la Guardia Civil para la realización de cursos que no tengan la consideración de enseñanza de formación. Los días de duración de la comisión, así como los días empleados, en su caso, para la incorporación y regreso, tendrán el carácter de deducibles.
- e) Comisiones de servicio en órganos ajenos a la Guardia Civil, en el extranjero o por participación en operaciones o ejercicios, incluyendo aquellos realizados por centros docentes, fuera de sus instalaciones y con pernocta en el medio natural, de acuerdo con los planes de estudio correspondientes. Los días de duración de la comisión, así como los días empleados, en su caso, para la incorporación y regreso, tendrán el carácter de deducibles.

2. En las comisiones de servicio descritas en los apartados 1.a), b) y c), a efectos de cómputo horario, se considerará como tiempo de servicio, además del empleado en los cometidos de la propia comisión, el utilizado en los desplazamientos de ida desde el lugar de residencia o destino hasta donde tenga lugar la comisión, y el regreso correspondiente. Las horas a computar por los desplazamientos indicados deberán constar en la orden de comisión que se nombre al efecto y se determinarán en función de la distancia y del medio de transporte a emplear.

3. A los efectos del cómputo horario correspondiente, el jefe de la unidad del comisionado podrá requerir del mismo la acreditación de la duración concreta de la actividad realizada en los supuestos de las comisiones del apartado 1.c).

Sección 5ª. Control del cumplimiento.

Artículo 19. Control del cumplimiento en la gestión del servicio.

Cada mando, en el ámbito de su competencia, velará para que la planificación, organización, nombramiento y cumplimentación de los servicios, así como el régimen de descansos, se efectúe conforme a lo dispuesto en esta orden general. Asimismo, comprobará que las horas de servicio contabilizadas, según su clasificación, se corresponden con las realmente prestadas por sus subordinados, así como que no se supera la jornada de trabajo establecida sin causa suficiente que lo justifique.

Para ello, el mando comprobará a través del correspondiente módulo de gestión del servicio el estado de todos los servicios grabados en el mismo que afectan al personal de sus unidades dependientes, así como las motivaciones a las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido.

Sección 6ª. Compensaciones e incentivos al rendimiento en el servicio.

Artículo 20. Sistema de compensaciones e incentivos al rendimiento.

1. La normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil contemplará la retribución del complemento de productividad para todo el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden general, así como para el personal a que se refiere la disposición adicional primera y aquel otro al que resulte de aplicación. Las modalidades de productividad previstas se vincularán y adecuarán a las características que definen cada uno de los regímenes de prestación del servicio contemplados en esta orden general, así como a las diferentes funciones consideradas para los regímenes específico y especial.



2. Según lo expuesto en el párrafo anterior, y de acuerdo con el régimen y función en que se encuadre, el personal de la Guardia Civil será retribuido a través del citado complemento de productividad por el especial rendimiento, la actividad y la dedicación extraordinaria, y podrá serlo por el especial interés e iniciativa demostrados en el desempeño de sus funciones.

Con independencia de la disponibilidad que se exige en cada régimen por el cargo o la función del puesto de trabajo, en especial por la posibilidad de prestar servicio en cualquier horario y día de la semana, la percepción de este complemento no supondrá en ningún caso una justificación para el incumplimiento del régimen de descansos y de la jornada de trabajo en el periodo de referencia previsto.

3. El personal acogido al régimen específico de prestación del servicio, regulado en el Capítulo IV, será además retribuido, a través del citado complemento, por su disponibilidad para la realización de servicios de prestación combinada, cuando corresponda.

4. El personal con funciones de mando, regulado en el Capítulo V, Sección 1ª, además de lo previsto en el apartado 2, será retribuido a través del citado complemento, por la disponibilidad inherente a su cargo, en cualquier horario y día de la semana; así como, en su caso, por la posibilidad de realizar servicios de prestación combinada. La disponibilidad señalada será considerada de especial relevancia para el personal incluido en el apartado a) del anexo I.

5. El personal con funciones de investigación policial, regulado en el Capítulo V, Sección 2ª, además de lo previsto en el apartado 2, será retribuido a través del citado complemento, por su disponibilidad en cualquier horario y día de la semana, así como por la posibilidad de realizar servicios de prestación combinada.

6. El personal de las unidades singulares operativas y de apoyo, reguladas en el Capítulo V, Sección 3ª, además de lo previsto en el apartado 2, será retribuido, a través del citado complemento, por su disponibilidad en cualquier horario y día de la semana para la realización de servicios de prestación combinada. Para el personal incluido en la Subsección 1ª, además, su disponibilidad incluirá la atención a su peculiar función.

7. En todo caso, una parte fija del complemento de productividad corresponderá a la sujeción a una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, para el personal al que resulte de aplicación.

8. La compensación por modificaciones en la jornada de trabajo, a que hace referencia el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, se realizará a través del sistema de compensación de los sobreesfuerzos derivados de la superación de la jornada de trabajo establecida, en la forma que se determina en el artículo siguiente. También se realizará a través de los descansos compensatorios contemplados en esta orden general, así como mediante la retribución que se determine en la normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, en base al cómputo de las horas realizadas de especial consideración, que se describen en el artículo 12.1.e).

9. Los sobreesfuerzos que suponen la prestación del servicio en determinados días y horarios, cuantificando las horas prestadas según la clasificación establecida en el artículo 12, así como por la sucesión o sustitución de aquellos mandos a que se refiere el artículo 44, se compensarán en la forma prevista en la norma que regule los incentivos al rendimiento.

10. Asimismo, la consideración de trabajador nocturno a que hace referencia el artículo 13.3, referida al periodo anual correspondiente, podrá ser retribuida en la forma que se establezca en la normativa que regule los incentivos al rendimiento.



Artículo 21. Compensaciones por superación de la jornada de trabajo.

La superación de la jornada de trabajo en el cómputo establecido será compensada del siguiente modo:

- a) Cuando la jornada de trabajo fijada sea de treinta y siete horas y media semanales en cómputo mensual, la superación de la misma sin sobrepasar las cuarenta horas se compensará en la forma que se determine en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil. La superación de la jornada de trabajo sobrepasando las cuarenta horas semanales en cómputo mensual, se compensará en las tres semanas siguientes a la finalización del mes correspondiente, mediante el disfrute de descansos compensatorios, con el carácter de deducible, a razón de veinticuatro horas de descanso, coincidentes con un día natural, por cada siete horas y media de exceso. Si el exceso fuera inferior a siete horas y media, se computará como tiempo de servicio prestado dentro del cómputo mensual correspondiente al mes siguiente de la finalización del periodo del que nace la compensación.
- b) Cuando la jornada de trabajo fijada sea de cuarenta horas semanales en cómputo mensual, trimestral o cuatrimestral, la superación del tiempo de servicio se compensará en las tres semanas siguientes a la finalización del periodo de referencia correspondiente, mediante el disfrute de descansos compensatorios, con el carácter de deducible, a razón de veinticuatro horas de descanso, coincidentes con un día natural, por cada ocho horas de exceso. Si el exceso fuera inferior a ocho horas, se computará como tiempo de servicio prestado dentro del cómputo mensual correspondiente al mes siguiente al de la finalización del periodo del que nace la compensación.

Capítulo III.

Régimen general de prestación del servicio

Artículo 22. Personal incluido en el régimen general de prestación del servicio.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en este régimen de prestación del servicio el personal no contemplado en los regímenes regulados en los capítulos IV y V, sobre el régimen específico y especial de prestación del servicio, respectivamente.

Artículo 23. Modalidades de prestación de servicio del régimen general.

El personal incluido en este régimen podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o a turnos.

Artículo 24. Jornada de trabajo en el régimen general de prestación del servicio.

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio, en cómputo mensual.

Artículo 25. Descansos singularizados adicionales.

1. El personal incluido en este régimen que preste servicio en la modalidad de actividad tendrá derecho a un día de descanso singularizado adicional, con carácter deducible, por cada tres servicios prestados en festivo, y uno más, con el mismo carácter, por cada seis servicios nocturnos que haya realizado.



A estos solos efectos, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 12, se considera servicio en festivo aquel en que al menos tres horas de su duración tengan la consideración de festivos o de especial significación, y servicio nocturno aquel en que al menos tres horas, excluyendo las festivos y las de especial significación, tengan tal consideración.

2. Estos descansos serán independientes de cualquier otro descanso semanal, compensatorio o en día festivo a que se tuviere derecho.

Se podrán disfrutar en el mes siguiente a aquel en que se cumplan las condiciones establecidas, de acuerdo con la planificación del servicio, y atendiendo, en su caso, a las preferencias del interesado, según lo dispuesto en el artículo 9.5, bien de forma aislada o acumulándolos a cualquier otro descanso, periodo vacacional o de permiso.

3. En todo caso, no podrán disfrutarse más de dos descansos de esta naturaleza al mes, y los generados que pudieran quedar sin disfrutar en aplicación de esta regla, habrán de disfrutarse a lo largo de los meses siguientes.

4. Los servicios que dan lugar a este tipo de descansos cuya acumulación se interrumpa impidiendo la generación del derecho durante un plazo de doce meses, contado desde el mes siguiente al último en que se realizó un servicio de dicha naturaleza, se considerarán caducados transcurrido dicho plazo.

Capítulo IV.

Régimen específico de prestación del servicio

Sección 1ª. Personal con funciones administrativas

Artículo 26. Personal con funciones administrativas.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado i) del anexo I.

Artículo 27. Modalidades de prestación de servicio del personal con funciones administrativas.

El personal que desempeñe funciones administrativas prestará su servicio en la modalidad de actividad o, en su caso, en la de prestación combinada.

Artículo 28. Jornada de trabajo del personal con funciones administrativas.

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo mensual, pudiendo alcanzar, y por periodos no inferiores a un mes, las cuarenta horas sólo cuando excepcionalmente y de forma motivada se autorice por el jefe de la unidad, no inferior a Jefe de Comandancia o equivalente, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada de cuarenta horas a todos los efectos.

Artículo 29. Horario de servicio del personal con funciones administrativas.

1. El horario de servicio será el que se señala en el anexo II o el que corresponda en función de la actividad que desempeñe si no fuera administrativa.

2. Dicho horario, en su modalidad de actividad, se distribuirá en jornada continuada de mañana o partida de mañana y tarde, de lunes a viernes, pudiendo establecerse la presencia durante la mañana de los sábados no festivos en función de las características



y necesidades de las distintas unidades y centros afectados, en especial por la necesidad de prestar un servicio directo de atención al público.

Artículo 30. Descanso semanal del personal con funciones administrativas.

1. El descanso semanal de este personal coincidirá, con carácter general, con el sábado y el domingo, salvo lo previsto para los sábados no festivos en el artículo 29.2, en cuyo caso disfrutará del descanso semanal el domingo y el día de la siguiente semana que se determine, preferentemente unido a otro día de descanso semanal.

2. Si fuera preciso trabajar durante un día previsto de descanso (sábado, domingo o festivo), se compensará con periodos de descanso continuado equivalentes, durante la semana siguiente a la del servicio que impidió el disfrute del descanso en las fechas previstas.

Sección 2ª. Personal cualificado de apoyo a la dirección

Artículo 31. Personal cualificado de apoyo a la dirección.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado g) del anexo I.

Artículo 32. Modalidades de prestación de servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.

El personal cualificado de apoyo a la dirección prestará su servicio en la modalidad de actividad o, en su caso, en la de prestación combinada.

Artículo 33. Jornada de trabajo del personal cualificado de apoyo a la dirección.

La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un trimestre, salvo para el personal de las Escalas de Suboficiales, y de Cabos y Guardias que expresamente soliciten la aplicación de la jornada de trabajo del personal con funciones administrativas, y se les autorice por el jefe de la unidad, no inferior a Jefe de Comandancia o equivalente, y por periodos no inferiores a un trimestre.

Artículo 34. Horario de servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.

1. El horario de servicio será el que se señala en el anexo II, o el que corresponda en función de la actividad que desempeñe si no fuera administrativa.

2. Dicho horario, en su modalidad de actividad, se distribuirá en jornada continuada de mañana y partida de mañana y tarde en los días que corresponda, de lunes a viernes, pudiendo establecerse la presencia durante la mañana de los sábados no festivos, en función de las características y necesidades de las distintas unidades y centros afectados, teniendo en cuenta la especial cualificación de este personal, la necesidad de garantizar la continuidad de la acción de mando, la dirección y el control.

Artículo 35. Descanso semanal del personal cualificado de apoyo a la dirección.

1. El descanso semanal de este personal coincidirá, con carácter general con el sábado y el domingo, salvo lo previsto para los sábados no festivos en el artículo 34.2, en cuyo caso disfrutará del descanso semanal el domingo y el día de la siguiente semana que se determine, preferentemente unido a otro día de descanso semanal.



2. Si fuera preciso trabajar durante un día previsto de descanso (sábado, domingo o festivo), se compensará con periodos de descanso continuado equivalentes, durante la semana siguiente a la del servicio que impidió el disfrute del descanso en las fechas previstas.

Sección 3ª. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes

Artículo 36. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado h) del anexo I.

Artículo 37. Modalidades de prestación de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

1. El personal que desempeñe funciones de enseñanza prestará su servicio en la modalidad de servicio de actividad o, en su caso, en la de prestación combinada, de acuerdo con las exigencias derivadas de los ejercicios, clases y prácticas que se lleven a cabo para desarrollar los planes de estudio y programas correspondientes, así como la necesaria atención al alumnado.

2. La prestación de este servicio se regirá por las normas contenidas en esta sección y en la normativa específica que regula el régimen del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil.

Artículo 38. Jornada de trabajo del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo mensual, pudiendo alcanzar, y por periodos no inferiores a un mes, las cuarenta horas, de forma motivada y con arreglo al plan de estudios correspondiente, se autorice por el Director del centro docente, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada de cuarenta horas a todos los efectos.

Artículo 39. Horario de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

El horario de servicio será fijado por el Director del centro docente de acuerdo con las peculiaridades de la función y las necesidades derivadas del desarrollo del plan de estudios, del programa y de las demás normas de régimen interior de los centros. Para establecer el horario podrá servir de referencia el fijado en el anexo II.

Artículo 40. Descanso semanal del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

1. El descanso semanal de este personal coincidirá, por regla general, con el sábado y el domingo, salvo las exigencias que puedan derivarse en cada caso de la aplicación del plan de estudios o programa correspondiente, en cuyo caso se disfrutará durante las dos semanas siguientes a la del servicio que impidió el disfrute ordinario, preferentemente unido a otro día de descanso semanal.

2. Si fuera preciso prestar servicio durante un día previsto de descanso (sábado, domingo o festivo), se compensará con periodos de descanso continuado equivalentes, durante las dos semanas siguientes a la del servicio que impidió el disfrute del descanso en las fechas previstas.



Capítulo V.

Régimen especial de prestación del servicio.

Sección 1ª. Personal con funciones de mando.

Artículo 41. Personal con funciones de mando.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en los apartados a) y b) del anexo I.

Artículo 42. Modalidades de prestación de servicio para el personal con funciones de mando.

1. El personal con funciones de mando prestará servicio en la modalidad de actividad, compatibilizándola con la disponibilidad de su cargo. Excepcionalmente, podrán realizar servicios de prestación combinada por razones organizativas de la unidad de la que dependan.

2. Los mandos de las unidades de investigación policial y de las singulares operativas y de apoyo que se determinen, podrán realizar servicios de prestación combinada para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica, en las mismas condiciones que las establecidas para el personal de dichas unidades.

Artículo 43. Jornada de trabajo del personal con funciones de mando.

La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un trimestre, de las que al menos treinta y tres horas semanales serán de actividad presencial o de prestación combinada, en su caso, y el resto para atender la disponibilidad de su cargo.

Artículo 44. Tiempo de sucesión y sustitución del mando.

1. El tiempo en que se deba suceder a los mandos incluidos en los apartados a) y b) del anexo I, será retribuido en la forma que se fije en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, siempre que el sucesor se encuentre encuadrado en el régimen general de prestación de servicio o en las unidades que se determinen de las subsecciones 2ª y 3ª de la tercera sección de este capítulo.

El sucesor se considerará integrado entre el personal con funciones de mando en el régimen especial de prestación de servicio. No obstante, cuando el periodo de sucesión sea inferior a un mes, mantendrá la jornada de trabajo del régimen general, en la que al menos treinta y dos horas y media serán de actividad presencial o de prestación combinada.

2. El tiempo en que se deba sustituir al personal con funciones de mando comprendido en el apartado a) del anexo I, incluso en el caso en que dichos mandos disfruten de reducción de jornada, será retribuido en la forma y en los términos que se fijen en la normativa reguladora de incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil y siempre que el sustituto se encuentre encuadrado en el régimen general de prestación de servicio.

Artículo 45. Descanso semanal del personal con funciones de mando.

1. Durante el disfrute de su descanso semanal, y a fin de garantizar la continuidad en el ejercicio del mando, le sustituirá el miembro del Cuerpo al que legalmente le corresponda,



a quien comunicará las directrices y actuaciones que considere oportunas en lo referente a la resolución, tratamiento y comunicación de las distintas incidencias, entre las que se podrá incluir la entrega del teléfono oficial de contacto.

2. Con la finalidad de garantizar el disfrute del descanso semanal del personal que ejerce estas funciones y la adecuada cobertura del ejercicio del mando de sus unidades, cada mando territorial, en su ámbito de responsabilidad, podrá determinar las medidas de coordinación funcional y territorial que se consideren oportunas.

3. Los mandos de las unidades de investigación policial y de las singulares operativas y de apoyo que se determinen podrán acogerse al disfrute del descanso semanal en las mismas condiciones que el personal de su unidad.

Sección 2ª. Personal con funciones de investigación policial

Artículo 46. Personal con funciones de investigación policial.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado c) del anexo I.

Artículo 47. Modalidades de prestación de servicio del personal con funciones de investigación policial.

1. El personal con funciones de investigación policial podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o de prestación combinada.

2. En las unidades de investigación policial se podrán nombrar los servicios de actividad o de prestación combinada necesarios para asegurar la continuidad de las funciones específicas básicas que les corresponden y el seguimiento de las operaciones en que puedan estar inmersas en cada momento.

Artículo 48. Jornada de trabajo del personal con funciones de investigación policial.

La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un trimestre.

Artículo 49. Descanso semanal del personal con funciones de investigación policial.

El mando de estas unidades, por la necesaria continuidad de las operaciones que lleve a cabo y de forma motivada, podrá establecer que durante un máximo de cuatro semanas consecutivas, el disfrute del descanso semanal del personal que se determine tenga una duración mínima de veinticuatro horas coincidentes con un día natural. En las comisiones de servicio que se presten al amparo del artículo 18.1.b), cuya duración no sea superior a doce días consecutivos, los descansos semanales correspondientes podrán disfrutarse una vez concluida la misma.

Cuando concurren tales situaciones, el personal dispondrá de los días de descanso no disfrutados al finalizar el periodo de que se trate, en un solo periodo acumulado, al que se le podrá sumar el último descanso semanal y un mínimo de ocho horas del descanso diario correspondiente.



Sección 3ª. Personal de unidades singulares operativas y de apoyo.

Subsección 1ª. Personal de determinadas unidades singulares operativas.

Artículo 50. Personal de determinadas unidades singulares operativas.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta subsección el personal que figura en el apartado d) del anexo I.

Artículo 51. Modalidades de prestación de servicio del personal de determinadas unidades singulares operativas.

1. El personal incluido en esta subsección podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o de prestación combinada.

2. En las unidades incluidas en esta subsección se podrán nombrar los servicios de actividad o prestación combinada que resulten necesarios para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica en el ámbito territorial, marítimo o aéreo que se determine en cada caso.

3. El plazo de incorporación en los periodos de localización y de disponibilidad podrá estar comprendido entre treinta y sesenta minutos en la Unidad Especial de Intervención y en el Grupo de Acción Rápida.

Artículo 52. Jornada de trabajo del personal de determinadas unidades singulares operativas.

1. La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un trimestre.

2. La duración de la jornada de trabajo del personal de la Unidad Especial de Intervención será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un cuatrimestre, de las que al menos treinta y tres horas semanales serán de actividad presencial o de prestación combinada y el resto para atender la disponibilidad de su peculiar función.

La duración de la jornada de trabajo del personal del Grupo de Acción Rápida será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un cuatrimestre. Durante un máximo de una semana al mes para cada uno de sus componentes, dicha jornada de trabajo podrá ser de al menos treinta y tres horas semanales de actividad presencial o de prestación combinada y el resto para atender la disponibilidad de su particular forma de desempeño.

Artículo 53. Descanso semanal del personal de determinadas unidades singulares operativas.

El mando de las unidades de esta subsección en que así se disponga podrá establecer que, durante un máximo de seis semanas consecutivas, el personal que determine pueda disfrutar de un periodo de descanso semanal mínimo de veinticuatro horas coincidentes con un día natural.

En este caso el personal dispondrá de los días de descanso no disfrutados al finalizar el periodo de que se trate, en un solo periodo acumulado, al que se le podrá sumar el último descanso semanal y un mínimo de ocho horas del descanso diario correspondiente.



Subsección 2ª. Personal de unidades singulares operativas no incluidas en la subsección 1ª

Artículo 54. Personal de unidades singulares operativas.

1. A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta subsección el personal que figura en el apartado e) del anexo I.

2. De manera justificada, a tenor de necesidades organizativas u operativas, de forma circunstancial y temporal, y durante periodos no inferiores a un mes, por el jefe de unidad no inferior a jefe de Comandancia o equivalente se podrá integrar en esta subsección a personal que desempeñe sus funciones en determinadas unidades incluidas en el régimen de prestación general. Se podrá considerar justificada la integración de los acompañantes a los que se refiere el último párrafo del artículo 11.1. En todo caso, a este personal le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 55. Modalidades de prestación de servicio del personal de unidades singulares operativas.

1. El personal incluido en esta subsección podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o de prestación combinada.

2. En las unidades incluidas en esta subsección se podrán nombrar los servicios de actividad o prestación combinada que resulten necesarios para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica en el ámbito territorial, marítimo o aéreo que se determine en cada caso.

Artículo 56. Jornada de trabajo del personal de unidades singulares operativas.

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo mensual.

Artículo 57. Aplicación de los descansos singularizados adicionales.

Al personal comprendido en esta subsección, le será de aplicación lo dispuesto sobre los descansos singularizados adicionales en el artículo 25, cuando las condiciones previstas en el apartado 1 del citado artículo se alcancen durante la prestación de servicio en el transcurso de comisiones previstas en el artículo 18.1.b). Estos descansos se disfrutarán una vez finalizados los periodos de la comisión de servicio, de acuerdo con la planificación del servicio, y atendiendo, en su caso, a las preferencias del interesado, bien de forma aislada o acumulándolos a cualquier otro descanso, periodo vacacional o permiso.

Subsección 3ª. Personal de unidades singulares de apoyo

Artículo 58. Personal de unidades singulares de apoyo.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta subsección el personal que figura en el apartado f) del anexo I.

Artículo 59. Modalidades de prestación de servicio del personal de unidades singulares de apoyo.

1. El personal incluido en esta subsección podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o de prestación combinada.



2. En las unidades incluidas en esta subsección se podrán nombrar los servicios de actividad o prestación combinada que resulten necesarios para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica en el ámbito territorial, marítimo o aéreo que se determine en cada caso.

Artículo 60. Jornada de trabajo del personal de unidades singulares de apoyo.

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo mensual, pudiendo alcanzar, y por periodos no inferiores a un mes, las cuarenta horas solo cuando excepcionalmente y de forma motivada se autorice por el jefe de la unidad, no inferior a Jefe de Comandancia o equivalente, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada de cuarenta horas a todos los efectos.

Capítulo VI.

Medidas de conciliación y reducción de jornada.

Artículo 61. Adaptación de las medidas de conciliación y de la reducción de jornada a las funciones de la Guardia Civil.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación podrá hacer uso de flexibilidad horaria y de los permisos que conlleven reducción de su jornada de trabajo, en análogas condiciones que el personal al servicio de la Administración General del Estado, teniendo en cuenta la conciliación de la vida laboral y familiar, las necesidades del servicio y con las adaptaciones previstas en este capítulo derivadas de las funciones y cometidos.

2. Salvo que se especifique lo contrario para determinados permisos, la reducción de jornada no afectará a las características y peculiaridades de la jornada de trabajo ni a las modalidades de prestación de los diferentes regímenes de servicio que para el personal, en función de su unidad o centro, se establecen en esta orden general.

Artículo 62. Medidas de conciliación.

1. El personal incluido en el régimen de prestación de servicio previsto en el capítulo IV, secciones 1ª y 2ª, así como sus mandos, podrán hacer uso de flexibilidad horaria en los términos previstos en las medidas de conciliación para el personal al servicio de la Administración General del Estado y de acuerdo con los horarios de servicio que se contemplan en el anexo II. La flexibilidad no supondrá disminución alguna de la jornada de trabajo establecida.

2. Todo el personal incluido en el ámbito de aplicación podrá solicitar que en la planificación y el desarrollo de su jornada de trabajo se tengan en cuenta las medidas de conciliación previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado, sin alterar las condiciones de prestación contempladas para los diferentes regímenes y modalidades de servicio.

3. Las guardias civiles víctimas de violencia de género podrán solicitar, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 49.d) del Estatuto Básico del Empleado Público, la reordenación de su jornada de trabajo y horario de servicio con el fin de hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia integral, con independencia del régimen de prestación de servicio que tengan establecido.



Artículo 63. Reducción de jornada.

1. Las reducciones de jornada derivadas de la solicitud de los permisos que se señalan en este apartado, contemplados en la norma que regula las vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo, serán concedidas en las condiciones y duración análogas a las que se establecen para el personal al servicio de la Administración General del Estado, y atendiendo a las singularidades derivadas de las funciones y cometidos propios de la Guardia Civil, sin que en ningún caso las reducciones supongan la modificación del régimen de prestación de servicio en que se encuadre el afectado, aunque sí puedan suponer, manteniendo dicho régimen, cambios en la modalidad de prestación del servicio.

- a) por lactancia de un hijo menor de doce meses.
- b) por el nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.
- c) por razones de guarda legal, cuando el guardia civil tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida. Tendrá el mismo derecho el guardia civil que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada derivada de este permiso será de, al menos, un décimo, con la finalidad de garantizar mínimamente la atención de las circunstancias que motivan la solicitud de la reducción de jornada, y como máximo de un medio de la jornada de trabajo semanal prevista para cada régimen de prestación de servicio.

- d) por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado.
- e) por razón de violencia de género, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.
- f) por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

La reducción de jornada derivada de este permiso será de la mitad de la misma, salvo que excepcionalmente la autoridad competente para su concesión apruebe un porcentaje superior. Esta reducción de jornada podrá ser sustituida, a solicitud del interesado debidamente acreditada, por un permiso que acumule su disfrute en jornadas completas en un periodo de referencia mensual, salvo que por razones organizativas de la unidad se aconseje otro mayor.

2. A quien se conceda una reducción de jornada se le aplicará, en aquellos casos que así se determina en la normativa relativa al empleado público, una disminución proporcional de sus retribuciones fijas y variables, en forma análoga a la establecida para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

El disfrute del permiso por parto y por adopción o acogimiento interrumpirá los efectos de la reducción de jornada y durante el mismo se percibirán las retribuciones íntegras.

3. El tiempo de disfrute de la reducción de jornada tiene la consideración de servicio efectivo a efectos del cómputo de crédito anual de vacaciones y del disfrute de los descansos correspondientes a días festivos, y no altera el régimen de concesión de permisos.



4. Quien tenga concedida una reducción de jornada no podrá acogerse al régimen de jornada completa con ocasión del disfrute de vacaciones, de días no laborables o de periodos de baja por enfermedad.

Si se padece una enfermedad que se prevea que dará lugar a una baja médica de larga duración, se podrá solicitar el retorno al régimen de jornada completa justificadamente y previo informe de los servicios médicos de la Guardia Civil.

Artículo 64. Tramitación de solicitudes, autoridades competentes para su concesión y resolución.

1. Las solicitudes presentadas para la aplicación o modificación de alguna de las situaciones contempladas en los dos artículos anteriores, que deberán acompañarse de la justificación documental acreditativa de las circunstancias que en cada caso se invoquen, se cursarán por conducto reglamentario al Jefe de la Comandancia o unidad similar en la que se encuentre destinado o en comisión de servicio el interesado, que será la autoridad competente para dictar la resolución correspondiente.

2. Recibidas las solicitudes en el órgano competente y una vez valoradas, se estudiará su viabilidad y adaptación a la prestación y horario específico del servicio de la unidad o centro afectado, teniendo en cuenta para ello las circunstancias familiares y personales argumentadas por el solicitante, en especial la situación laboral del cónyuge o del otro progenitor, el número de hijos, su edad y situación escolar, cuya acreditación podrá serle requerida para adoptar la resolución que proceda, puestas en relación con las necesidades operativas.

3. En las solicitudes de reducción de jornada, el guardia civil podrá señalar la concreción de su disfrute, siempre que se adapte al régimen de prestación y al horario de servicio que tenga establecido, y que el grado de alteración o incidencia en el nombramiento de los servicios no implique un grave perjuicio a la jornada de trabajo, al horario o al descanso de los restantes efectivos que presten el mismo tipo de servicio.

En el caso de que existan en la unidad otros componentes a quienes, por concurrir las mismas circunstancias personales y familiares que en el solicitante, les corresponda el disfrute de idéntico derecho, se deberán ponderar los intereses de unos y otros en la resolución o resoluciones procedentes.

4. En las resoluciones adoptadas se establecerán las condiciones de la jornada u horario de prestación del servicio que se concedan y el periodo temporal de aplicación.

Si la nueva jornada lleva aparejada una disminución proporcional de las retribuciones, se señalarán las horas de reducción en cómputo semanal y mensual, así como el porcentaje equivalente a efectos de la citada disminución, y se realizarán las actuaciones correspondientes para la efectividad de dicha resolución y de cualquier modificación que se produzca.

Las resoluciones que se adopten han de ser motivadas tanto para la concesión como para la denegación, sin que puedan alegarse genéricas necesidades del servicio.

La impugnación de las resoluciones se planteará ante el órgano superior jerárquico del que las dictó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Disposición adicional primera. Cuadros de mando exceptuados de la aplicación de esta orden general.

Por la especial responsabilidad y el grado de autonomía inherentes al empleo, cargo o función que desarrollan, el siguiente personal queda excluido de la aplicación de las normas contenidas en esta orden general, en cuanto a su jornada de trabajo, horario de servicio y descansos. No obstante, para este personal servirán de referencia las condiciones establecidas para el personal con funciones de mando recogido en la sección 1ª del capítulo V:

- a) Los Oficiales Generales y los Coroneles.
- b) Los Tenientes Coroneles cuya asignación de destino es competencia del Secretario de Estado de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden INT/2359/2002, de 10 de septiembre.
- c) Los Tenientes Coroneles y Comandantes que ejerzan mando o dirección de unidad, servicio, centro docente, plana mayor o equivalente, no incluidos en el apartado anterior y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 a) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil.
- d) Los Tenientes Coroneles y Comandantes de las Comandancias de la organización periférica, incluidas sus unidades en puertos y aeropuertos, y en la Unidad de Protección y Seguridad, no comprendidos en los apartados anteriores y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 c) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio.
- e) Los Comandantes de los Sectores de Tráfico no comprendidos en los apartados anteriores y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 d) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio.
- f) Los Jefes de Estudios de los centros docentes de formación, perfeccionamiento y altos estudios profesionales, no comprendidos en los apartados anteriores y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 b) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio.

Disposición adicional segunda. Personal que presta servicio en buques oceánicos.

1. Por las especiales características de las tareas que desarrollan y del lugar donde se lleva a cabo el trabajo, la singularidad del medio marino y la necesidad de estar embarcado para ejercer su actividad, el personal de la Guardia Civil que preste servicio en los buques oceánicos del Cuerpo como tripulación o como personal de apoyo a bordo, durante la navegación y en los periodos de preembarque en el puerto base, realizará su jornada de trabajo teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El número de horas de servicio no excederá de doce diarias ni de sesenta y ocho en cómputo semanal, salvo circunstancias que afecten a la seguridad inmediata del buque o de las personas y bienes a bordo, para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en la mar, o ante circunstancias operativas excepcionales.
- b) En el curso de cada periodo de veinticuatro horas, se dispondrá de un descanso de al menos doce, que podrá dividirse en dos periodos, uno de los cuales será como mínimo de seis.



- c) Al regresar al puerto base o al finalizar el embarque se disfrutará de un periodo de recuperación con un descanso de igual número de días al permanecido en navegación, al que se añadirá dos días por cada siete o fracción de los que se haya permanecido preembarcado en el puerto base. Los días correspondientes al citado periodo de recuperación tendrán el carácter de deducibles.
2. Los periodos en que el personal permanezca embarcado constituirán comisiones de servicio cuyos días de duración tendrán el carácter de deducibles.
3. La actividad continuada exigida a este personal será retribuida de conformidad con lo establecido en la normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la guardia civil.
4. Cuando este personal no se encuentre en periodo de preembarque, de navegación o disfrutando de los descansos señalados, así como cuando realice tareas de seguridad, logísticas y de mantenimiento del buque, estará comprendido en el régimen general de prestación del servicio que contempla el capítulo III. A efectos de esta orden y, en su caso, de la que regula los incentivos al rendimiento, se entenderá por periodo de preembarque para el personal a bordo, los servicios de preparación necesarios para comenzar la navegación que se desempeñen desde las 48 horas anteriores que preceden al inicio de la misma.

Disposición adicional tercera. Requerimientos técnicos.

Por la Jefatura de Servicios Técnicos se adoptarán las medidas oportunas para implementar lo recogido en esta orden general, mediante los desarrollos técnicos necesarios, en el sistema integral de gestión operativa, de forma que pueda aplicarse en el momento de su entrada en vigor.

Disposición adicional cuarta. Evaluación del sistema.

Una vez transcurrido el plazo de un año, desde su entrada en vigor, se abordará un estudio específico sobre la aplicación durante el citado plazo, para conocer la adaptación de la presente norma a las peculiaridades de cada régimen de prestación del servicio, y a las funciones y cometidos desarrollados por el personal incluido en el ámbito de aplicación. Del resultado del estudio se informará al Consejo de la Guardia Civil.

Disposición transitoria primera. Consideración de trabajador nocturno durante el año 2015.

A los efectos previstos en el artículo 13.3, en el año 2015 tendrá la consideración de trabajador nocturno quien realice, al menos, cuarenta y cuatro servicios nocturnos en la modalidad de prestación de actividad, o la parte proporcional que corresponda a las mujeres en los supuestos de permiso por parto o embarazo contemplados en el citado artículo, contabilizando los realizados en los meses de abril a diciembre, ambos inclusive.

Disposición transitoria segunda. Cómputo de las horas de especial consideración.

Las horas a que se refiere el artículo 12.1.e), como de especial consideración, comenzarán a ser computadas para los servicios planificados o nombrados para ser prestados a partir del día 4 de mayo de 2015.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden general, y en especial:



- a) La Orden General 37, de 23 de septiembre de 1997, de regulación del régimen de prestación del servicio.
- b) La Orden General 1, de 22 de enero de 1998, sobre instrucciones provisionales sobre los servicios de guardia y el cómputo de horas de servicio dedicadas a desarrollar los planes de instrucción, las actividades de régimen interior y durante las comisiones de servicio.
- c) La Orden General 4, de 16 de septiembre de 2010, de normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.
- d) La Circular número 8, de 17 de abril de 1997, sobre jornada de trabajo para unidades no operativas.
- e) La Circular número 22, de 22 de diciembre de 1997, sobre el ejercicio del mando en la planificación y nombramiento del servicio.
- f) El escrito del Director Adjunto Operativo de 18 de julio de 2011, sobre criterios de aplicación de la Sección 2ª de la Orden General 4/2010.
- g) El escrito del Director Adjunto Operativo de 23 de noviembre de 2011, sobre los descansos del Comandante de Puesto.

Disposición final primera. Modificación de la disposición adicional segunda de la Orden General número 9, de 22 de noviembre de 2012, del mando, disciplina y régimen interior de las unidades.

Las referencias que la disposición adicional segunda, de la Orden General número 9, de 22 de noviembre de 2012, sobre nombramiento de servicios, efectúa a la Orden General 1/1998, de 22 de enero, sobre Instrucciones provisionales sobre los Servicios de guardia y el cómputo de las horas de servicio dedicadas a desarrollar los Planes de Instrucción, las actividades de Régimen Interior y durante las Comisiones de Servicio y a la Orden General 4/2010, de 16 de septiembre, por la que se dan normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, se entenderán referidas a esta orden general.

Disposición final segunda. Modificación de la Orden General 2, de 8 de abril de 2013, del Texto refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Se suprime el segundo párrafo de la norma decimocuarta.1 de la Orden General 2, de 8 de abril de 2013, del Texto refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, quedando redactado el apartado 1 de la citada norma en los siguientes términos:

«1. Se concederán hasta cinco días de permiso por asuntos particulares, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos y licencias establecidos en la normativa vigente. La solicitud de este permiso deberá efectuarse, al menos, con 72 horas de antelación a la fecha de su inicio. Si la concesión fuere denegada, deberá comunicarse al interesado dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud. Este permiso por asuntos particulares se incrementará en dos días hábiles adicionales cuando los días 24 y 31 de diciembre coincidan en festivo, sábado o día no laborable. Asimismo, dicho permiso se incrementará cada año natural en un día como máximo, cuando alguna de las festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas coincida con sábado



en dicho año, de acuerdo con la resolución anual al efecto dictada en el ámbito de las Administraciones Públicas.».

Disposición final tercera. Habilitación y desarrollo.

Se habilita al Director Adjunto Operativo y al Jefe del Mando de Operaciones para que dentro del ámbito de sus competencias dicten las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta orden general.

A este respecto, el procedimiento en vigor sobre el nombramiento y cumplimentación del servicio en el módulo de gestión del servicio modificará su contenido en cuanto sea preciso para adaptarse a esta orden, pasando a formar parte del desarrollo normativo que se deriva de la misma.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente orden, el Jefe del Mando de Operaciones determinará aquellas unidades de las incluidas en el régimen de prestación de servicio general que, de forma progresiva en su implantación y aplicación, podrán realizar servicio en la modalidad de prestación a turnos, y su régimen propio, de acuerdo con las especificaciones contempladas en el artículo 7.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta orden general entrará en vigor el día 30 de marzo de 2015.

Madrid, 23 de diciembre de 2014.- El Director General de la Guardia Civil, Arsenio Fernández de Mesa Díaz del Río.



Anexo I

Distribución del personal en los diferentes regímenes de prestación del servicio

A los efectos de lo dispuesto en esta orden general, se establece el personal que se encuentra incluido en cada régimen de prestación del servicio, en virtud del empleo que ostentan, la unidad o centro en que prestan servicio, el cargo o puesto de trabajo que ocupan y la función que desempeñan.

- a) Régimen especial de prestación del servicio. Personal con funciones de mando, responsables de determinadas unidades de la organización periférica:
 1. Jefes de Compañía con demarcación territorial de seguridad ciudadana y sus Oficiales Adjuntos.
 2. Comandantes de Puesto Principal, Ordinario y Auxiliar, y Jefes de Área de Puesto Principal.
 3. Jefes de Subsector y de Destacamento de Tráfico.
- b) Régimen especial de prestación del servicio. Otro personal con funciones de mando.
 1. Jefes de Compañía, de Compañía de Plana Mayor o de Compañía de Protección y Seguridad y sus Oficiales Adjuntos; de Servicio Marítimo Provincial; de Intervención de Armas y Explosivos de Comandancia; de Sección de Montaña; de Centro de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA); de Centro de Cooperación Policial (CCP); de Equipo Contra el Crimen Organizado (ECO); de la Unidad Cinológica Central; del Grupo Central de Investigación y Análisis de Tráfico (GIAT), Comandantes de Puesto Fiscal y Segundos Jefes de Sector/Subsector de Tráfico.
 2. Oficiales de las Secciones de la Plana Mayor y de la Intervención de Armas y Explosivos de las Zonas; de la Unidad de Seguridad de la Casa de su Majestad el Rey; de la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno y de la Unidad de Protección del Departamento de Seguridad Nacional (UPDSN); de la Unidad Central Operativa (UCO); de la Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ); del Servicio de Criminalística (SECRIM); de las Unidades de Policía Judicial de Zona; de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial; de la Jefatura de Información, de las Secciones de Información de Zona; de los Grupos de Información de Comandancia; de los Grupos de Reserva y Seguridad; del Grupo de Acción Rápida; del Escuadrón de Caballería; de la Unidad de Reconocimiento del Subsuelo; de los Sectores o Unidades Aéreas; de los Grupos de Helicópteros, Aviones, Material o Instrucción y Adiestramiento del Servicio Aéreo; de la Unidad de Actividades Subacuáticas; del órgano central del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ; del Centro de Coordinación Regional de Canarias (CCRC); de los Servicios Marítimos Provinciales o de los Destacamentos Marítimos; de las Secciones de Protección de la Naturaleza; de la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA); del Servicio de Asuntos Internos y de la Unidad Especial de Intervención.
 3. Oficiales, Suboficiales o Cabos jefes o a cargo: de Unidad de Seguridad Ciudadana de Comandancia; de Centro Operativo de Servicios (COS); de Centro Regional de vigilancia marítima de costas y fronteras; de Núcleo de



Reserva o de Servicios; de Destacamento del Servicio de Material Móvil; de Unidad de Especialistas Fiscales; de Unidad de conducciones o escoltas; de Unidad, Sección o Destacamento de Seguridad aeroportuaria, portuaria, penitenciaria, de edificio, de acuartelamiento o de instalación; de Grupo Cinológico de Zona o Comandancia; del Grupo Central de Actividades Subacuáticas (GRUCEAS); de Grupo de Especialistas en Actividades Subacuáticas (GEAS); de Grupo de Especialistas en Desactivación de Artefactos Explosivos y de naturaleza NRBQ (GEDEX); de Destacamento del Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de Comandancia; de Patrulla Fiscal y de Fronteras (PAFIF); de Grupo o Equipo de Montaña; de Equipo territorial de Policía Judicial; de Intervención de Armas y Explosivos; de Equipo, Patrulla o Destacamento de Protección de la Naturaleza y de Grupo de Apoyo en Tecnologías de la Información (GATI).

c) Régimen especial de prestación del servicio. Personal con funciones de investigación policial.

1. Especialistas de la Unidad Central Operativa; de la Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ); del Servicio de Criminalística (SECRIM); de las Unidades de Policía Judicial Territoriales; de la Jefatura de Información; de las Unidades periféricas de Información; del Servicio de Asuntos Internos; de la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA) y de los Equipos de Protección de la Naturaleza.
2. Personal de las Áreas de Investigación de Delincuencia de los Puestos Principales, de los Grupos de Investigación y Análisis de Tráfico de los Sectores y Subsectores (GIAT), del Equipo de Reconstrucción de Accidentes de Tráfico (ERAT) y del Departamento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tráfico (DIRAT).

No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.

d) Régimen especial de prestación del servicio. Personal de las unidades singulares operativas comprendidas en el artículo 50.

1. Especialistas de la Unidad Especial de Intervención; de las Unidades Aéreas; de los Grupos de Helicópteros, Aviones, Material o Instrucción y Adiestramiento del Servicio Aéreo y del Grupo de Acción Rápida.
2. Personal de de la Unidad de Seguridad de la Casa de su Majestad el Rey; de la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno y de la Unidad de Protección del Departamento de Seguridad Nacional (UPDSN).

No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.

e) Régimen especial de prestación del servicio. Personal de las unidades singulares operativas comprendidas en el artículo 54.

Especialistas de los Grupos de Reserva y Seguridad, del Escuadrón de Caballería y de la Unidad de Reconocimiento del Subsuelo; de la Unidad de Actividades Subacuáticas; de los Grupos de Especialistas en Actividades Subacuáticas (GEAS); de la Unidad Cinológica Central; de los Grupos Cinológicos de Zona y Comandancia; del órgano central del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ; de los Grupos de Especialistas en Desactivación de Artefactos Explosivos y de naturaleza NRBQ (GEDEX); de las Secciones, Grupos y Equipos



de Montaña, de la Unidad Especial de Montaña, del órgano central del Servicio de Montaña y del Centro de Adiestramientos Específicos de Montaña (CAEM).

No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.

f) Régimen especial de prestación del servicio. Personal de unidades singulares de apoyo.

1. Personal técnico de la Jefatura de Servicios Técnicos o de los órganos centrales que a propuesta de la Jefatura se considere que desempeñan cometidos equivalentes.
2. Conductores de la Sección de Transporte y de los Destacamentos del Servicio de Material Móvil y Especialistas de los Grupos de Apoyo en Tecnologías de la Información (GATI).

No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.

g) Régimen específico de prestación del servicio. Personal cualificado de apoyo a la dirección.

1. Jefes de las Secciones de Prevención de Zonas; de las Oficinas de Prevención de Comandancias, de las de Centros Docentes y de otras unidades de la Guardia Civil; Oficiales técnicos de nivel superior del órgano central del Servicio de Prevención; Oficiales a cargo de Gabinetes de Psicología periféricos, incluidos los Centros de Enseñanza y Oficiales de la Sala de Operaciones y Servicios.
2. Jefes de las Planas Mayores de las Comandancias y de las Zonas/Comandancias, y de las Planas Mayores de las Compañías.
3. Jefes de las Planas Mayores de Sector, de Sector/Subsector y de Subsector de Tráfico.
4. Personal del Estado Mayor del Mando de Operaciones; del Centro de Coordinación de vigilancia marítima de costas y fronteras; de la Secretaría de Cooperación Internacional; del Gabinete Técnico; de la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales (ORIS); de la Oficina de Protocolo; de la Secretaría de Despacho; de la Escolta del Director; de las Secretarías Técnicas de las Subdirecciones Generales, de la Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación y del órgano central de las Jefaturas.

El personal de las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias podrá solicitar ser incluido en el apartado i).

h) Régimen específico de prestación del servicio. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Profesores, instructores y monitores, catalogados como tales, de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil; de la Academia de Guardias y de Suboficiales; del Colegio de Guardias Jóvenes; de la Escuela de Especialización; de la Escuela de Tráfico; del Centro de Adiestramientos Especiales (CAE) y del Centro de Adiestramiento de Perros (CADEPE).



- i) Régimen específico de prestación del servicio. Personal con funciones administrativas.

Personal de las unidades y centros de la Guardia Civil que desempeñe funciones de tipo administrativo durante la mayor parte de su jornada de trabajo y que no esté incluido en ningún otro régimen.

- j) Régimen general de prestación del servicio.

Personal de las unidades y centros de la Guardia Civil no incluido en ninguno de los apartados anteriores del presente anexo.

Anexo II

Horario del personal con funciones administrativas y de apoyo a la dirección, y de atención al público.

1. Jornada y horarios del personal con funciones administrativas y de apoyo a la dirección.

Tipo de jornada	Días de la semana		Horarios de mañana	Número de tardes	Horarios de tarde
Jornada 37,5 horas	Lunes-Viernes		7,30-15,00	-	-
Jornada 40 horas	M-1	Lunes-Viernes	7,30-15,00	1 semanal	16,00-18,30 16,30-19,00
	M-2		8,00-15,00	2 semanales	17,00-19,30
	Sábados no festivos		9,00-14,00	-	-

Instrucciones particulares sobre la aplicación de la jornada y horario establecidos.

- 1.1. En las unidades que tienen asignada una jornada de trabajo de 40 horas semanales, los jefes de las mismas deberán optar, para el personal de su unidad, entre la modalidad M1 ó la modalidad M2 respecto al horario de mañana.

En cuanto al horario de tarde, el personal de dichas unidades optará por alguna de las franjas de dicho horario que figuran en el cuadro correspondiente y que deberá mantener al menos durante un trimestre natural.

- 1.2. Los sábados prestará servicio el personal estrictamente necesario para mantener la continuidad del mismo. En todo caso, con carácter general, cada componente de la unidad no prestará servicio más de un sábado al mes.

- 1.3. Los jefes de unidad establecerán el modo en que su personal podrá disponer de las pausas previstas en el artículo 11.4 de esta orden.



2. Jornada y horarios del personal que presta servicio de atención al público.

Días de la semana	Horarios de mañana	Número de tardes	Horario de tarde
Lunes-Viernes	9,00-14,30	Al menos una a la semana, a cubrir por la unidad, en función del número de componentes de la misma	16,00-18,00
Sábado no festivo	9,00-14,00	-	-

Instrucciones particulares sobre la aplicación del horario establecido de atención al público.

2.1. El horario incluido en el cuadro servirá como referencia a las distintas unidades del Cuerpo que, con independencia de su régimen de prestación de servicio, ofrecen atención directa al público en sus instalaciones con las adaptaciones necesarias para garantizar la prestación del servicio en función de las características de la unidad y de los recursos disponibles.

2.2. El horario de mañana será ampliado en las horas necesarias para completar la jornada de trabajo semanal, en función del número de tardes que realice cada persona.

2.3. Las unidades cuyas características y recursos disponibles así lo aconsejen y permitan podrán permanecer abiertas en horario ininterrumpido de nueve a diecisiete treinta, de lunes a viernes, y de nueve a catorce horas los sábados.

En todo caso, con carácter general, cada componente de la unidad no prestará servicio más de dos tardes a la semana.

2.4. Los sábados prestará servicio el personal necesario para mantener la continuidad del mismo. En todo caso, con carácter general, cada componente de la unidad no prestará servicio más de un sábado al mes.

2.5. Los jefes de unidad establecerán el modo en que su personal podrá disponer de las pausas previstas en el artículo 11.4 de esta orden.